

Porque uos mando, vista esta mi carta, que vsedes con el dicho Gonçaluo Perez como con vuestro alcalde asi e tan conplidamiente como primeramente vsauades con el, e que le recudades e fagades recodir con todo aquello que al dicho ofiçio pertenesçe desdel día que el quedo de vsar del dicho ofiçio fasta el dia que uos mostrara esta mi carta, e non lo dexedes de fazer por la otra mi carta que uos enbie en esta razon. E non fagades dende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, diez dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

64

1353-XI-20, Sevilla.—Carta de Pedro I a los concejos del reino de Murcia, ordenando la recaudación de la moneda forera de 1354 y especificando la forma de llevarla a cabo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 83 v.º-84 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios de las villas e lugares del regno de Murçia, sin Lorca, asi realengos como abadengos, solariegos, e behetrias, e ordenes, e otros señorios qualesquier, asi clerigos como legos, e judios, e moros, saluo las mis villas e castiellos fronteros que son estos: la noble çibdat de Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasisonia, Alcalá la Real, Loconin, Priego, Carcabuey, Rute, Las Cuevas, Ortexicar, Matrera, Oluera, Ayamonte, La Torre del Alhaquen, Teba, Pego, Alcabdete, Luçena, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Zandra, Tenpul, Estepa, Castellar, o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes que yo estando en las Cortes que fiz en Valladolid, e seyendo y conmigo los perlados, e ricos omes, e infançones, e caualleros mios vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de mios regnos, me otorgaron tres monedas foreras por tres años, cada año una moneda. E yo mande coger las monedas del primero e del segundo años, e agora que yo tengo por bien de mandar coger la terçera moneda del terçero año que començara primero día de enero



primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos nouenta e dos años. E auedes la a pagar en esta guisa: el que ouiere quantia de sesenta maravedis en mueble o en rayz desta moneda vsual, que fazien diez dineros el maravedi, que peche ocho maravedis de la dicha moneda, e que non se escusen de pechar en ella ninguno, saluo los omes e mugeres e dueñas e donzellas fijosdalgo, e caualleros armados de rey, o de infante heredero, e las çibdades e villas e lugares e personas que han cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos confirmados de mi en las dichas cortes de Valladolid, o despues aca, o dados de mi en las dichas cortes o despues aca en que se contengan que son quitos señaladamente de moneda forera, que les sean guardadas. E otrosi, los que mantienen caualllos e armas ni sus fijos destos a tales fasta hedat de diez y seys años, que non paguen moneda. E otrosi, qualquier o qualesquier personas que tengan cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de mi en que las diemos la moneda de qualquier villa o lugar, o de personas çiertas, tengo por bien que non ayan esta moneda que me agoran dan, e que la cojan los mis cogedores. E aquellos que an cartas o priuilegios que non paguen pecho ninguno, saluo moneda forera de siete en siete años, tengo por bien que paguen esta moneda, ca quando los de mi tierra me otorgan moneda ase de pagar segund la moneda forera que son tenudos de dar de siete en siete años. E para coger todos los maravedis que montare la dicha moneda fago ende mis cogedores a don Yhuda fijo de don Yuçat Axaquez e a don Haym Abencuriel.

Porque uos mando, vista esta mi carta, a cada vnso de uos en vuestros lugares, que desde luego a estos dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omes buenos abonados de cada collaçion e de cada aljama que fagan los padrones desta dicha moneda, e los dedes, otrosi, cogedores segund se contienen en el ordenamiento que yo fiz en esta razon en que dize asi: «por que serie graue e muy costoso a los mis cogedores de auer tantos omes quantos son los lugares en que han de coger los pechos, tengo por bien que los conçeios que den cogedores en los lugares que ouieren acostunbrado de los dar segund que los dieron fasta aqui, e si los ellos non dieren que los puedan tomar los que ouieren a recabdar los pechos por mi. Porque tengo por bien e mando que les den los mis recaudadores a los cogedores quinze maravedis de cada millar de lo que cogieren por su trabajo dende arriba e dende ayuso con este cuento. E que los enpadronadores que los den los conçeijos segund lo suelen fazer fasta aqui, e que estos que fagan los padrones bien e lealmente, e que non encubran a ninguno, ni den a ninguno por dubdoso, e si alguno pusiese por dubdoso que peche la quantia por el, e si lo encubriere que peche el enpadronador por el el pecho doblado, e el que fuere encubierto que peche su pecho senziello auiendo la quantia, e si pusieren algunos en el padron diziendo que non han la quantia e despues fuer fallado que la auia en bienes raizes en el lugar do fuere fecho el padron o en bienes muebles manifiestos, que peche el enpadronador al tanto como auia a pechar el pechero e el



pechero que peche su pecho senziello, e que paguen en ella todos aquellos e aquellas que ouieren las quantias sobredichas. E que juren los christianos sobre los Santos Euangelios, e los judios e los moros sobre su ley que non encubran a ningunos de los que ouieren las quantias sobredichas. E si los non dieredes luego los dichos dos omes buenos que fagan los padrones, mando a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren a recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama, aquellos que entendieren que seran mas pertenesçientes para ello e que sean quantiosos segund en el dicho ordenamiento se contiene, e que juren que lo fagan bien e conplidamente en la manera que dicha es.

E mando, por esta mi carta, a los omes que uos dieredes de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama, o a los que los dichos mis cogedores tomaren para esto que fagan luego los padrones desta dicha moneda bien e verdaderamente so pena de seysçientos maravedis cada vno. E mando que asi como fueren enpadronando los enpadronadores, que asi vayan cogiendo los mis cogedores la moneda de aquellos que fueren enpadronados, e fazet en guisa que el padron sea fecho e çerrado en cada lugar. E todos maravedis que monten estas dichas monedas sean cogidos e pagados a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, del dia que uos esta mi carta fuere mostrada o leyda en los mercados acostunbrados a tres mercados los primeros que vinieren. E la cogeça desta moneda que ande desde el dia que uos esta mi carta, o el traslado della signado con dicho es, fuere mostrada o leyda en los mercados acostunbrados vn año e la pesquisa otro año. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non mando a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, que uos prenden e uos tomen todo quanto uos fallaren e lo vendan luego para que entreguen de todos los maravedis que montaren que ouieredes a dar por esta dicha moneda. E ninguno non sea osado de anparar la prenda que por esta razon fuere fecha que fizieren los mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, en ninguna manera, e si algunos anparo les fizieren que los muestren a los alcaldes del lugar do acaesçier para que ellos fagan sobre ello conplimiento de derecho segund que lo yo ordene en las Cortes que fiz en Valladolid; e las prendas de mueble o de rayz que mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, por esta razon fizieren, mando que los vendan en el almoneda, e si non fallaren quien los conpre que los fagan conprar a çinco o a los seys omes mas ricos de cada collaçion, e de cada lugar que les nonbraren los mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, con vno de los mis ofiçiales de cada villa o lugar do esto acaesçiere, a quien mando que las conpre luego so la dicha pena a cada vno e qualquier o cualesquier que las prendas conprare que por esta razon fueren vendidas yo ge las fago sanas con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico e sellado con los sellos destos dichos mis cogedores, o de los que lo ouieren de



recabdar por ellos, e si para esto conplir mester ouieredes ayuda los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, alguazil e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno, o a qualquier dellos, que esta mi carta vieren que los ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non por qualquier o qualesquier de uos que fincar de lo así conplir, mando a los dichos mis cogedores que uos enplazaren a quinze dias so pena de los seysçientos maravedis a cada vno.

E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, veynte dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Ferrand Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Johan Gonçalez. Sancho Ferrandez. Martin Sanchez. Alfonso Garçia. Ferrand Perez. Alfonso Lopez. Yhuda.

1353-XI-30, Sevilla.—Carta de Pedro I a los concejos del reino de Murcia, nombrando alcalde de las sacas de dicho reino a Juan Fernández de Orozco. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 79 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, e alcaldes, juezes, justiçia, merinos, alguaziles, maestros, priores de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e fortalezas e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares del regno de Murçia, así realengos como abadengos, e de ordenes, e de otros señorios qualesquier, e a qualquier e a qualesquier de uos que esta mi carta uos fuere mostrada, o el traslado della signada de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que porque aya mejor guarda en la saca de los caualllos, e pan, e otras cosas vedadas que ningunos non las saquen fuera del dicho regno a otros regnos por mar ni por tierra, tengo por bien que Johan Ferrandez de Horozco, mio adelantado del dicho regno por don Martin Gil, que sea mio alcalde e pesquisidor de las dichas sacas en el dicho regno.

